

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el párrafo (3) del apartado (e) de la Sección 8 de la Ley núm. 57 del 13 de junio de 1963, según enmendada,²¹ conocida como “Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963”, para que diga como sigue:

“Sección 8.—Denegación de Exención Contributiva a los Cesionarios de Negocios Exentos Antecesores.

(a)
(e) *Excepciones.*

(1)

(3) Las disposiciones de la Sección 7^{21.1} y del apartado (a) de esta sección no serán de aplicación a ningún negocio exento al cual le haya expirado su período de exención contributiva original o le expire en o antes del 31 de diciembre de 1978, con respecto a cada año contributivo comenzando después del 31 de diciembre de 1973, si en tal año:

(a)
(e)”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de junio de 1976.

Juntas Examinadoras—Peritos Electricistas; Creación

(Sustitutivo al
P. de la C. 1638)

[NÚM. 115]

[Aprobada en 2 de junio de 1976]

LEY

Para crear una Junta Examinadora de Peritos Electricistas y establecer sus deberes y facultades; establecer los requisitos para la práctica del oficio de perito electricista en Puerto Rico; disponer la transferencia de algunas propiedades, archivos, récords y do-

²¹ 13 L.P.R.A. sec. 252g(e) (3).

^{21.1} 13 L.P.R.A. sec. 252f.

cumentos de la Junta Examinadora de Operadores de Máquinas Cinematográficas y Peritos Electricistas, a la Junta que por la presente se crea; y para establecer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley núm. 131 de 28 de junio de 1969²² se permitió la colegiación de los peritos electricistas siempre que así lo acordaren en referéndum. Cumplido con este requisito se estableció el Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico con una matrícula de miles de miembros.

La Ley núm. 13 de 3 de junio [julio] de 1923,²³ que inicialmente fue aprobada para crear la Junta Examinadora de Operadores de Máquinas Cinematográficas, fue enmendada posteriormente para incluir a los peritos electricistas. Dicha Junta está compuesta de un ingeniero electricista, dos operadores de máquinas cinematográficas y dos peritos electricistas debidamente autorizados por ley.

Tomando en consideración el crecido número de peritos electricistas y que ya éstos han establecido su Colegio, es justo y razonable que se cree una Junta Examinadora de Peritos Electricistas que será el organismo encargado de pasar juicio sobre la capacidad de los aspirantes a desempeñar este oficio.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Creación de la Junta.—

Se crea la Junta Examinadora de Peritos Electricistas, en adelante denominada la Junta, adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado, con los deberes y facultades que más adelante se disponen.

Artículo 2.—Definiciones.—

Para los fines de esta ley, a los vocablos y frases que se exponen a continuación se les dará el significado y alcance que para cada uno se expresa:

(a) Junta—significa la Junta Examinadora de Peritos Electricistas.

(b) Perito Electricista—significa una persona autorizada por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas para ejercer el oficio, trabajar en instalaciones eléctricas en proyectos de construcción y con aparatos y circuitos eléctricos.

²² 20 L.P.R.A. secs. 2011 a 2019.

²³ 20 L.P.R.A. secs. 901 a 913.

(c) Aprendiz de Perito Electricista—significa una persona autorizada por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas para trabajar bajo la supervisión de un Perito Electricista Colegiado, ayudándolo y auxiliándole en su oficio.

Artículo 3.—Organización de la Junta.—

La Junta estará compuesta por dos (2) ingenieros electricistas graduados de un colegio de ingeniería y con licencia expedida por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y tres (3) peritos electricistas, debidamente autorizados por ley para ejercer el oficio, los cuales deberán ser miembros del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico. El Gobernador de Puerto Rico, nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado, a dichos miembros. El término de miembro de la Junta será de cuatro (4) años o, hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo.

Los miembros de la Junta deberán reunir los siguientes requisitos:

- (1) Ser mayores de edad.
- (2) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América.
- (3) Haber ejercido el oficio de Perito Electricista por lo menos cinco (5) años antes de su nombramiento, con licencia como tal.

Los peritos electricistas que estén ocupando cargos como miembros de la actual Junta Examinadora de Máquinas Cinematográficas y Peritos Electricistas a la fecha de aprobación de esta ley, continuarán como miembros de la Junta que por esta ley se crea, hasta expirar el término por el cual fueron nombrados y el Gobernador nombre sus sucesores.

Artículo 4.—Destitución y Vacantes.—

El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a cualquier miembro de la Junta previa formulación de cargos, notificación y audiencia, por razones de inmoralidad, negligencia, haber sido convicto de un delito grave o menos grave que implique depravación moral, e incompetencia.

Las vacantes que surjan en la Junta serán cubiertas por nombramientos del Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. La persona designada para cubrir una vacante ocupará el cargo hasta haber expirado el término para el cual la persona que sustituyó fue nombrada.

Ninguna persona podrá ser nombrada como miembro de la Junta por más de dos (2) términos consecutivos.

Artículo 5.—

La Junta tendrá los siguientes deberes y facultades:

(a) Autorizará el ejercicio del oficio de perito electricista y aprendiz de perito electricista, mediante la concesión de licencia, a aquellas personas que reúnan los requisitos y condiciones que se fijan en esta ley;

(b) Llevará un registro oficial de las licencias expedidas y un libro de actas de las sesiones o reuniones que celebre;

(c) Seleccionará un Presidente de entre sus miembros;

(d) Adoptará un reglamento para su funcionamiento interno; el cual deberá ser aprobado dentro del término de un año de haber sido aprobada esta ley;

(e) Examinará a aquellas personas que soliciten licencia y cualifiquen para ello de acuerdo a lo dispuesto en esta ley;

(f) Investigará las violaciones a esta ley a iniciativa propia o, por querrela formulada ante dicho organismo por persona perjudicada, o, por un perito electricista debidamente licenciado;

(g) Denegará, suspenderá o revocará licencias por las razones que se consignan en esta ley;

(h) Celebrará las reuniones y sesiones que sean necesarias para llevar a cabo sus funciones, previa convocatoria del Presidente o, de tres (3) de sus miembros;

(i) Someterá al Gobernador un informe anual de sus asuntos oficiales;

(k) Realizará cualquier gestión y tendrá cualquier otra facultad en adición a las consignadas, que sea necesaria para cumplir con las disposiciones de esta ley.

Artículo 6.—Quórum.—

Constituirá quórum de la Junta tres (3) miembros de la misma y las decisiones se tomarán por mayoría de los asistentes.

Artículo 7.—Licencias y Requisitos.—

Toda persona que aspire a una licencia de Aprendiz de Perito Electricista deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Llenar y someter una solicitud a tales efectos ante la Junta, la cual proveerá los blancos apropiados de acuerdo con los requisitos que se exija por regla o reglamento de la Junta.

(2) Haber cumplido dieciséis (16) años al momento de radicar su solicitud.

(3) Haber cursado hasta noveno grado de escuela intermedia y acreditar este hecho cumplidamente o haber aprobado el curso de

aprendizaje ofrecido por el Programa de los Centros de Educación y Trabajo del Departamento de Instrucción Pública.

(4) Radicar con su solicitud un certificado médico, acreditando que se encuentra en buenas condiciones de salud física y mental para trabajar en proyectos de construcción y en aparatos y circuitos eléctricos.

(5) Acompañar con su solicitud de licencia o renovación un comprobante de pago de rentas internas por valor de diez (10) dólares.

La licencia expedida tendrá una vigencia de dos años. Al vencerse dicho término, la licencia así expedida perderá todo su valor y efecto y deberá ser renovada mediante el pago de diez (10) dólares en comprobante de rentas internas. El haber radicado una solicitud para examen de Perito Electricista no autoriza a trabajar como aprendiz.

Toda persona que aspire a una licencia de Perito Electricista deberá cumplir los siguientes requisitos:

(1) Haber aprobado cuarto año de escuela superior.

(2) Ser graduado de un curso de electricidad en una escuela vocacional o instituto tecnológico del Sistema de Instrucción Pública, o en su lugar, de una escuela vocacional privada, debidamente acreditada por el Departamento de Instrucción Pública.

(3) Todo aprendiz de Perito Electricista que posea una licencia como tal, que haya trabajado por un período de dos (2) años bajo la supervisión de un Perito Electricista colegiado y que haya obtenido un diploma de escuela superior podrá solicitar su licencia de Perito Electricista, sin cumplir con el requisito número dos (2).

(4) Ser residente de Puerto Rico, tener más de dieciséis (16) años de edad y presentar certificado de salud expedido por el Departamento de Salud.

(5) Radicar una solicitud de examen ante la Junta por escrito en los blancos que ésta provea al efecto. Esta solicitud deberá radicarse en o antes de la primera quincena de febrero, mayo, agosto o noviembre de cada año y se acompañará con un comprobante de rentas internas por la suma de veinticinco (25) dólares, cada vez que radique una solicitud para examen de Perito Electricista.

Las cantidades a pagarse por las solicitudes de licencias, no serán devueltas a ningún interesado, ni podrán aplicarse por el interesado para el pago de otros derechos que tuvieran que ser satisfechos a la Junta.

Artículo 8.—Exámenes.—

Los exámenes se ofrecerán por la Junta durante las fechas que ésta fije mediante reglamento.

Los exámenes se llevarán a cabo en presencia de por lo menos tres (3) miembros de la Junta. Los mismos comprenderán las siguientes materias.

(1) Elementos de electricidad.

(2) Calibre y aislamiento de alambres, conductores y cables.

(3) Iluminación.

(4) Sistemas de instalaciones para el alumbrado en residencias, edificios públicos, factorías, industrias y comercios, condominios y otras edificaciones y lugares.

(5) Conexiones de motores, dínamos, transformadores, subestaciones y aparatos de calefacción y alumbrado.

(6) Precauciones que deben tomarse para eliminar la posibilidad de incendio por razón de corto circuito y otras causas.

Disponiéndose, que el examen práctico comprenderá las materias consignadas en los incisos (2), (4), (5) y (6); y tendrá un valor del 50% del total del examen.

Artículo 9.—

La Junta será la única autorizada para determinar la suficiencia de los exámenes y la capacidad o aptitud de los aspirantes.

Artículo 10.—

La Junta estará autorizada para establecer, mediante las condiciones y requisitos que juzgue necesarios, relaciones de reciprocidad sobre concesión de licencia sin examen, directamente con los organismos correspondientes de cualquier estado de los Estados Unidos en que se exijan requisitos similares a los establecidos en esta ley para la obtención de una licencia de Perito Electricista y se provea una concesión similar para los licenciados por esta Junta.

Artículo 11.—

Toda persona que realice trabajos de electricidad sin estar debidamente autorizada de acuerdo con las disposiciones de esta ley, incurrirá en violación de la misma y estará sujeta a las penalidades que más adelante se disponen.

Ningún perito electricista colegiado podrá tener bajo su inmediata supervisión más de cinco (5) aprendices de perito electricista autorizados.

Artículo 12.—

Se exceptúan de las disposiciones de la ley las siguientes personas naturales o jurídicas:

(a) Los aprendices, debidamente autorizados por esta ley, siempre que realicen su trabajo bajo la supervisión personal e inmediata de un Perito Electricista Colegiado.

(b) Los ingenieros electricistas graduados de un colegio de ingeniería que ostenten licencia expedida por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

(c) Las instalaciones eléctricas realizadas en residencias ubicadas en la zona rural donde cualquier compañía de servicio público, pública o privada, podrá suministrar corriente eléctrica a cualquier instalación residencial, siempre y cuando, la instalación, reparación o trabajo eléctrico haya sido inspeccionado y certificado por la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico y se compruebe que dicha instalación tendrá un servicio eléctrico monofásico de ciento veinte (120) voltios con un máximo de ocho (8) salidas (*outlets*) y, servicio a dos (2) hilos con una carga no mayor de treinta (30) amperios.

Artículo 13.—

La Junta deberá recibir e investigar las quejas que se formulen con respecto a las personas que hayan sido autorizadas por esta ley para ejercer como aprendices o peritos electricistas. En caso de encontrarse causa fundada, se podrá instituir el correspondiente procedimiento de suspensión o, revocación de licencia. La Junta notificará desde el inicio del procedimiento al Colegio de Peritos Electricistas para la acción que éste estime pertinente tomar.

Artículo 14.—

La Junta podrá denegar la concesión de una licencia previa notificación y audiencia a cualquier persona que:

(a) Trate de obtener una licencia mediante fraude o engaño;

(b) no reúna los requisitos para obtener una licencia de acuerdo a lo dispuesto en esta ley;

(c) haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal competente; o se estableciera ante la Junta mediante peritaje médico su incapacidad; Disponiéndose que la licencia podrá otorgarse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada y si reúne los demás requisitos dispuestos en esta ley.

Las resoluciones tomadas por la Junta en estos casos, podrán ser revisadas por el Tribunal Superior, Sala de San Juan, dentro del término de treinta (30) días de haberse notificado la decisión a la persona concernida.

Artículo 15.—

La Junta podrá suspender, revocar o denegar la renovación de la licencia expedida de acuerdo con esta ley, previa formulación de cargos, notificación y audiencia a cualquier persona que:

(a) Emplee como ayudantes en su trabajo a personas no autorizadas como aprendices por la Junta.

(b) Observe una conducta inmoral en el ejercicio de su profesión o, haber sido condenado por un Tribunal por un delito que implique depravación moral o, por actuaciones ilegales que impliquen negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses del público en el desempeño de sus funciones profesionales.

(c) Certifique trabajos de electricidad sin haberlos realizado personalmente o haberlos supervisado.

(d) Haya obtenido una licencia mediante fraude o engaño.

(e) Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal competente; o se estableciera ante la Junta mediante peritaje médico su incapacidad; Disponiéndose que la licencia podrá otorgarse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada y si reúne los demás requisitos dispuestos en esta ley.

Las resoluciones tomadas por la Junta en estos casos podrán ser revisadas por el Tribunal Superior, Sala de San Juan, dentro del término de treinta (30) días de haberse notificado la decisión a la persona concernida.

Artículo 16.—

La Junta, o cualquier miembro de la misma, podrá emitir citaciones bajo apercibimiento para compeler la comparecencia de testigos y la presentación de documentos, tomar juramentos y declaraciones, presentar prueba y recibir documentos fehacientes en evidencia, en relación con la audiencia o en el acto de la misma. En caso de desobediencia a una citación bajo apercibimiento (*subpoena*), la Junta podrá invocar la ayuda de cualquier tribunal de Puerto Rico para requerir la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia documental.

Artículo 17.—

Los miembros de la Junta que por esta ley se crea, el Secretario

del Trabajo y los empleados o funcionarios autorizados por éste, los miembros de la Policía y el Servicio de Bomberos de Puerto Rico, el Colegio de Peritos Electricistas y los Peritos Electricistas debidamente autorizados para el ejercicio de su profesión, serán las personas encargadas de velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, notificando a la Junta de cualquier infracción a la misma.

Artículo 18.—

Cualquier miembro de la Junta Examinadora, miembro del Servicio de Bomberos, la Policía Estatal, el Secretario del Trabajo y sus empleados o funcionarios autorizados por éste, quedan autorizados por la presente para entrar en cualquier establecimiento, estructura o lugar donde se estén haciendo instalaciones eléctricas, para hacer investigaciones, inspecciones o interrogatorios relacionados con el cumplimiento de esta ley.

Artículo 19.—

Ninguna persona asumirá o utilizará el título de perito electricista, a menos que posea una licencia como tal, expedida bajo las disposiciones de esta ley y que la misma no haya sido revocada o suspendida.

Artículo 20.—

Se transfiere a la Junta Examinadora de Peritos Electricistas creada en virtud de la presente ley, todas las propiedades, archivos, récords y documentos personales relacionadas con los peritos electricistas que estén en poder de la Junta Examinadora de Operadores de Máquinas Cinematográficas y Peritos Electricistas.²⁴

Artículo 21.—

El Secretario de Justicia, a solicitud de la Junta, podrá entablar y tramitar cualquier acción o procedimiento ante los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 22.—

Toda compañía de servicio público o privado aprobará o suministrará corriente eléctrica únicamente a instalaciones eléctricas que hayan sido realizadas o alteradas por un ingeniero electricista o, por un perito electricista debidamente autorizado por ley.

Cualquier persona natural o jurídica que violare las disposicio-

²⁴ 20 L.P.R.A. secs. 901 a 913.

nes de esta ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares o, cárcel por un período no mayor de noventa (90) días.

Artículo 23.—Esta ley empezará a regir a los sesenta (60) días de su aprobación.

Aprobada en 2 de junio de 1976.

Trabajo—Reclamaciones de Empleados; Cuenta Corriente Bancaria; Lista de Reclamantes No Localizados

(P. de la C. 1797)

[NÚM. 116]

[*Aprobada en 2 de junio de 1976*]

LEY

Para enmendar el Artículo 2, adicionar los Artículos 4 y 5, enmendar y reenumerar el actual Artículo 4 como Artículo 6 y reenumerar el actual Artículo 5 como Artículo 7 de la Ley núm. 77 de 17 de abril de 1952, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley núm. 77 de 17 de abril de 1952, según enmendada,²⁵ para que lea como sigue:

“Artículo 2.—

“Se faculta al Secretario del Trabajo para entregar el importe de dichas reclamaciones a los obreros o empleados en cuyo favor fueren establecidas. Si las cantidades cobradas por concepto de tales reclamaciones no pudieren ser entregadas a los obreros o empleados con derecho a recibirlas, las mismas permanecerán bajo la custodia del Secretario del Trabajo en una cuenta corriente bancaria para atender reclamaciones futuras de los obreros o empleados a quienes correspondan de acuerdo con el reglamento que al efecto promulgue el Secretario del Trabajo.

“Se autoriza al Secretario del Trabajo a endosar y depositar en la referida cuenta aquellos cheques bancarios, giros postales y cua-

²⁵ 29 L.P.R.A. sec. 2.